

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Procedimientos Constitucionales

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los artículos 4º, 5º bis, incisos E, F, G, H e I, 9º 10º, 11º, 51º inciso B y 78º de la Ley N° 8.369 y sus modificatorias los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 4º: Competencia: *Será competente para entender en la acción cuando se trate de amparo contra decisión, hecho, acto u omisión de autoridad o particular, el Juez sin distinción de fueros ni instancia, con jurisdicción en el asiento de esa autoridad o del particular, el del lugar del hecho o el del domicilio del afectado, a su opción.”*

“Artículo 5º Bis: ...

E) *Los funcionarios del Ministerio Público y los secretarios podrán inhibirse o ser recusados por los mismos motivos que el magistrado, siendo resueltas por el órgano jurisdiccional ante el que actúen. Si el magistrado se inhibiere de intervenir en el proceso, no podrá resolver sobre el apartamiento de los funcionarios judiciales y actuarios que actúen ante su organismo, siendo nula la decisión que adoptare en contravención a esta norma.*

F) *En las denuncias de hábeas corpus y las acciones de amparo, comprendiendo éstas todas sus modalidades (ejecución, prohibición, hábeas data, amparo ambiental, amparo por mora, etc.), que se radiquen, las subrogaciones se harán de acuerdo a las normas legales y/o reglamentarias establecidas.*

G) *En caso de excusación o recusación de magistrados y/o funcionarios del Poder Judicial, el expediente continuará radicado ante el mismo juez donde se promovió. Al magistrado de trámite inicial le corresponde, con la intervención de su Secretaría de origen, desarrollar el procedimiento pertinente para lograr la debida integración del tribunal y, hasta que ello acontezca por resolución firme, no podrá producirse el desplazamiento de los autos.*

H) *El magistrado o funcionario que se hallare incurso en alguna de las causales de recusación precedentemente indicadas deberá excusarse de intervenir en el proceso.*

I) *Deberán excusarse de entender en el proceso, los magistrados o funcionarios judiciales que deban resolver acciones interpuestas por otros*

magistrados o funcionarios pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia o al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sean éstos activos o pasivos, que tengan por objeto reclamos vinculados con sus haberes y/o condiciones laborales, o inherentes a sus funciones; en cuyo caso corresponderá la pertinente designación de abogados de la lista de conjuces a los efectos del respectivo pronunciamiento.”

“Artículo 9º: Contenido de Mandamiento. *Conjuntamente con el mandamiento que se notificará, se adjuntará copia de la demanda. En el mismo, el Juez podrá ordenar el cese de los efectos del acto impugnado. Esta y toda otra medida impartida deberá ser inmediatamente obedecida.”*

“Artículo 10º: Contestación: *Con la contestación se ofrecerá la prueba. Se acompañará asimismo copia autenticada de las actuaciones administrativas que existieren y se podrá requerir de inmediato al Juez la continuidad de los efectos, fundando en hechos claros que demuestren que la medida adoptada por los magistrados producirá un daño grave para el interés público.”*

“Artículo 11º: Prueba. *Si en el informe se negare la exactitud de los hechos o actos denunciados, o no habiéndose evacuado el mismo, el Juez podrá ordenar, dentro del término que debe dictar resolución, la producción de prueba conducente y las medidas para mejor proveer que crea convenientes, incluidas las modalidades conciliatorias previstas en el artículo 65º in fine de la Constitución Provincial. Las pruebas deben estar producidas e incorporadas dentro de un plazo de diez días (10) debiendo el juez interviniente adoptar las providencias del caso para que las diligencias se practiquen dentro de dicho plazo, el que no admitirá ampliación.”*

“Artículo 51º: ...

B) *La acción se deducirá ante los Jueces o Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional o ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución Nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo. La sentencia dictada será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, integrado conforme lo determina el artículo 33º de la Ley 10.704.”*

“Artículo 78º: Norma de aplicación supletoria. *En lo que no sea incompatible con la naturaleza sumarísima de las acciones previstas en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial”.*

ARTÍCULO 2º.- *Incorpórase un nuevo capítulo con numeración correlativa al texto de la Ley Nº 8369 y sus modificatorias, con la denominación siguiente: “Capítulo*

VII - Ejecución de Sentencias". Dicho capítulo contendrá un artículo que se numerará correlativamente y cuyo texto será el siguiente:

"En la ejecución de las sentencias de este tipo de juicios, cuando sean de contenido patrimonial, será competente el juez de ejecución del lugar de origen donde se tramitó la acción, aplicándose al efecto el Código Procesal Civil y Comercial; en las jurisdicciones en que no hubiere juzgado especializado en ejecución de sentencias, será competente el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial en turno del lugar del juzgado que dictó la sentencia de amparo. Igual criterio se aplicará para la ejecución de las eventuales multas o astreintes que pudiera dar lugar la ejecución de la sentencia emergente de estos procesos".

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese en el **Capítulo VI** de la Ley N° 8369 y sus modificatorias el artículo 78 conforme a la redacción dada por la presente y procédase a reenumerar los artículos 66, 67 y 68, como artículos 79, 80 y 81 respectivamente.

Orgánica de Tribunales

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el artículo 33º en sus incisos a) y b) y el artículo 35º de la Ley N° 6.902 y sus modificatorias los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 33: Integración:

a) *En los casos previstos en los artículos 61º y 205º de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37º y 38º de la presente, decidirá el Superior Tribunal en pleno, que se integrará con la cantidad de miembros necesarios para obtener la mayoría absoluta, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados para resolver cada causa. Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausentes en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, bastando que dicha circunstancia surja de las constancias del expediente, con lo que se modificará automáticamente, siguiendo el orden del sorteo. Quien ejerza la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia -aun en períodos de ferias judiciales- votará siempre en último término, pudiendo abstenerse de votar y firmar cuando existan votos previos coincidentes que alcancen la mayoría absoluta que se requiere para las sentencias válidas. En las decisiones de cada Sala será potestativa la emisión del voto para el último Vocal cuando los anteriores sean coincidentes. Cuando se ejerza esta facultad se dejará constancia por Secretaría, no siendo necesaria la firma del último vocal".*

b) *Cuando actúe como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los artículos 55º, 56º, 57º, 58º, 59º y 63º de la Constitución Provincial decidirá un*

tribunal de cinco miembros. Se sorteará por Secretaría el orden en que intervendrán los ocho Vocales del Superior Tribunal de Justicia, ya que su Presidente actuará siempre en último término; los cinco primeros serán quienes conocerán en la causa y los cuatro restantes serán los subrogantes en caso de ausencia o licencia de los primeros, respetándose el orden del sorteo. Se decidirá por mayoría absoluta; una vez alcanzada la misma no será necesario que el resto de los vocales que integren el tribunal designado se expidan ni firmen. El sorteo previsto en los puntos a.- y b.- se realizará mediante el sistema informático desarrollado al efecto, el que deberá ser público y controlado mediante intervención actuarial.”

Además, incorpórase como último párrafo del artículo referido al inicio -33º de la Ley Nº 6.902 y sus modificatorias-, el siguiente texto:

“Las disposiciones del presente artículo, referidas a la integración del Tribunal no serán aplicables en los períodos de FERIA Judicial, quedando facultado el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias pertinentes. La potestad de votar en último término comprende tanto al Presidente titular del cuerpo, como a quien ejerza dicha función en el período de feria.”

*“**Artículo 35: Tribunal Plenario:** Cuando se advierta, de oficio o por pedido de parte, que el tribunal designado votó el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en Pleno para decidir la cuestión en el próximo Acuerdo General que se realice, siendo la decisión que se adopte doctrina legal obligatoria para sus miembros.”*

Transitorias

ARTÍCULO 5º.- Las normas de la presente entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de entonces. Además, sus disposiciones son de orden público y se aplicarán, igualmente, a los juicios pendientes en los que no hubiera recaído sentencia definitiva, en cuyo caso se procederá de oficio a realizar las remisiones y adoptar las medidas que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, en el plazo de treinta (30) días hábiles, dictará un texto ordenado de la Ley Nº 8.369 que luego se publicará en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 18 de septiembre de 2019.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA